

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-759/2021

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150007000
DEMANDANTE: ANA ELVIRA PUENTES DE OJEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Mediante providencia de 26 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto de la providencia de 20 de marzo de 2019, en donde se señaló:

“CUARTA: *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podrán presentar la liquidación del crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término que se considera razonable para tal efecto. (...)”*

A través de memorial de 2 de agosto de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada se pronunció al respecto, señalando: *“me dirijo a usted con el fin de allegar a su despacho el pago realizado dentro del proceso de la referencia para los fines que el despacho considere pertinentes.*

(...)”

En ese orden de ideas se allega informe de pago, documental que se anexa al presente memorial, solicitando que con lo anexado se declare la terminación del proceso por pago de la obligación”.

Así las cosas, se corre traslado a la parte ejecutante de la información allegada por la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto, ya que para el Despacho es de suma importancia conocer si la misma se encuentra conforme con el pago efectuado.

Del documento aportado por la apoderada de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por secretaria remítase al correo electrónico de la ejecutante info@organizacionsanabria.com.co .

Una vez se pronuncie la ejecutante, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b75656ebd743998fc035b663a5b5d7182a06117ed694848ff79baedfa42705d
Documento generado en 29/09/2021 10:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 778/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150021900
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f852457a5e15e3e82b95d1de9c60e56965b30e3e72f667850e40677a8f4a16e0
Documento generado en 29/09/2021 12:56:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-752/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013000
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALONSO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma fue resuelta mediante auto de 20 de noviembre de 2017, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses del tercero con interés mediante auto de 28 de abril de 2021, ya dio contestación a la demanda, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificada en los numerales 6,8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan vía virtual a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el **día 12 de octubre de 2021 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**. Las partes convocadas deben ingresar a la audiencia a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/10796486>**

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora Esther Ruth Páez, identificada con la C. C. No.41.566.451 y con T.P. No. 31.759 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4950edaad4914c405cf4b56ba6e7efa9a47fb776dcf2696c9586163c419f6f7**
Documento generado en 29/09/2021 12:55:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 779/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013700
DEMANDANTE: JOSE MANUEL JAIME GARCÍA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 25 de mayo de 2018 proferida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd22216c435a18319ddfdddb6294cd3563b611c55f4c86e44791c0091ba673**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 780/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170006500
DEMANDANTE: GLOBAL BUSSINESS SION S.A. S.
DEMANDADA: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01690700a68eff021c958fa86cecdc231be3dea68d2d733409d423ec3c0175**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-755/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170007700
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses del tercero con interés mediante auto de 29 de abril de 2021, ya dio contestación a la demanda, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el **día 26 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. Las partes convocadas deben ingresar a la audiencia a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/10796561>**

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Esther Ruth Páez, identificada con la C. C. No.41.566.451 y con T.P. No. 31.759 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd18bac0d1e022bc8004094fb92b593beedc832c78c16f16105712a0e5bba5**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

781JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 781/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170013200
DEMANDANTE: PLM COLOMBIA S.A
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **REVOCÓ** la sentencia del 17 de mayo de 2018 proferida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1238b7cdd691793b62c1506ceff8d4e24bf8fabe0b83018549672e5e92131ec6**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-757/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034000
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2019, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, tales como: como oficiar i) a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES; ii) a los MUNICIPIOS DE TURBO, APARTADO y ARBOLETES; iii) a la FIDUCIARIA LA PREVISORA; iv) a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y v) al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 685-J01-2019; 686-J01-2019; 687-J01-2019; 688-J01-2019; 689-J01-2019; 691-J01-2019 y 692-J01-2019 del 06 de agosto de 2019.

Mediante escritos obrantes a folios 636 a 646 del expediente (cuaderno físico), las entidades requeridas aportaron la información solicitada. Como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el despacho consideró oportuno a través de auto de 12 de agosto de 2020, solicitar a las partes se sirvieran informar si conocían los medios de prueba que ya obraban dentro del expediente y si aún faltaba por allegar alguno de los que se decretaron, se otorgó término de tres (3) días luego de que la providencia quedara en firme.

A través de escrito de 19 de octubre de 2020, el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se pronunció al respecto, indicando “*No se adjuntó por medio alguno el contenido emitido por las entidades requeridas, a fin de verificar, por parte de este extremo litigioso, el contenido de la repuesta indicadas en el auto del 12 de agosto de 2020, razón por la cual solicito amablemente compartir la foliatura 636 a 646 del expediente*”, sin embargo, la secretaria del Despacho manifiesta que dicha información se remitió el 16 de marzo de 2021. No obstante, se solicita a dicha secretaría remita nuevamente la documentación de la cual hace referencia el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

De otro lado, señala el profesional del derecho “*consultado el documento denominado “1. ÍNDICE ELECTRÓNICO” remitido por el Despacho en el correo electrónico mencionado, se evidencia que ni el MUNICIPIO DE TURBO, ni el MUNICIPIO DE ARBOLETES dieron respuesta al requerimiento formulado mediante los Oficios No. 686-J01-2019 y No. 688- J01-201 del 6 de agosto de 2016, respectivamente, en cumplimiento de lo ordenado en auto de la AUDIENCIA INICIAL calendada el día 05 de agosto de 2019. Por cuanto, solicito*

respetuosamente al Despacho requerir nuevamente a estas dos alcaldías ya que el recaudo documental decretado resulta pertinente y necesario para el proceso”.

Por lo que conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante, el despacho a través de providencia de 14 de julio de 2021, ordenó requerir al Municipio de Turbo, para que en el término de diez (10) días certificara si en sus archivos obra constancias o solicitudes de asesoría a la Cruz Roja Colombiana en la construcción de los albergues Puerto Escondido y Currulao (Municipio de Turbo), Resguardo Obrero, Resguardo El Reposo (Municipio de Apartadó), y al Municipio de Alboletes, en el mismo término, la misma información por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, y que en el evento de que la respuesta fuera afirmativa, las entidades requeridas deberían aportar los respectivos documentos soporte con nota de recibo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Mediante radicado de 13 de agosto de 2021, la Profesional Universitaria de Defensa Jurídica del Municipio de Turbo **Roció Leonor Agudelo Jaramillo**, allegó certificación como respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho, señalando *“Que una vez revisadas las bases de datos y los documentos físicos existentes en el archivo central del Distrito de Turbo, no se encontró soporte documental que evidencie que la entidad territorial, tuvo alguna relación contractual, autorización o permiso otorgado para la extracción ilegal de gravas o el cruce de volquetas por el río currulao, en el mes de agosto del año 2012”.*

Así las cosas, este Despacho procede a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de la documental aportada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados para tal fin, es decir, de manera virtual.

El memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51ec371ae6ab480b8c53ec178f4e3ed8ecaf90a9ea73307ddd984c5dbcaa546
Documento generado en 29/09/2021 10:40:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-753/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034600
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Dirección Seccional de Aduana Bogotá – Dirección de Liquidación o al Archivo de la DIAN, para que allegara al despacho copia de la guía hija No. ENV94045441, que tomo la entidad en mención como base para imponer la sanción, para lo cual se le concedió diez (10) a partir del recibo del correspondiente oficio.

Mediante oficio No. 93-J01-2020 del 26 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, respecto de lo cual la parte accionante retiro dicha comunicación y a través de memorial de 12 de marzo de 2020 acredito el trámite del oficio ante la DIAN, sin embargo la entidad no dio respuesta a dicha solicitud, por lo cual a través de providencia de 4 de agosto de 2021, se reiteró a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que allegara la documental solicitada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto.

A través de escrito de 12 de agosto de 2021, la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se pronunció al respecto, señalando:

“En atención al decretó de pruebas efectuada por su Despacho en audiencia inicial el día 26 de febrero de 2021, y, con ocasión al auto de fecha 04 de agosto de 2021, por el cual, se requiere a la Entidad para aportar la copia de la guía hija ENV94045441, comedidamente este despacho se permite precisar lo siguiente:

- 1. El documento de transporte No. ENV94045441 descrito en la solicitud, no figura en los sistemas informáticos de la U.A.E. DIAN, dado que, no se manifestó y dio lugar a la sanción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., no entregó la información de dicho documento a la Entidad por medio del sistema informático electrónico.*
- 2. Dentro del manifiesto expreso de la guía máster 40600450623, documento en el cual se relaciona la totalidad de envíos hijos correspondientes, se evidencia la similitud de la información requerida con el envío identificado como ENV1994045041.*
- 3. Para efectos de suministrar la información solicitada por su despacho, se estableció comunicación con el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., para que aportará copia de las guías ENV94045441 y ENV1994045041, no obstante, la empresa argumentó no encontrar ninguna información.*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que este grupo interno de trabajo no dispone de la información solicitada por su Despacho, toda vez, que estos documentos son de manejo exclusivo del intermediario de la modalidad, se considera que este como parte demandante se encuentra en la posición de allegar la prueba requerida, según lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P.”.

Por lo que a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2021, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y a la vinculada del informe allegado por la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

A través de escrito de 6 de septiembre de 2021, la parte actora por medio de su apoderada judicial se pronunció al respecto, señalando:

“En atención al auto calendado el 31 de agosto de 2021, debe indicarse que frente a la manifestación dada por parte de la Dian donde señala “que este grupo interno de trabajo no dispone de la información solicita por su despacho”, debe indicarse que tal manifestación reafirma lo plasmado en el hecho 4 de la demanda, en el sentido que se tomó como base una guía inexistente y que hubo un error por parte del funcionario de la división de gestión de carga al momento de diligenciar el acta 5414 del 12 de mayo de 2015 al escribir en la casilla de guía hija N° ENV94045441 de la guía master el consecutivo N°40600450623, siendo el correcto el N° EV1994045041 y así lo ratifica la entidad demandada en el numeral 2 que dice “DENTRO DEL MANIFIESTO EXPRESO DE LA GUÍA MÁSTER 40600450623, DOCUMENTO EN EL CUAL SE RELACIONA LA TOTALIDAD DE ENVÍOS HIJOS CORRESPONDIENTES, SE EVIDENCIA LA SIMILITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON EL ENVÍO IDENTIFICADO COMO ENV1994045041”. (mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto), es decir que la entidad demandada impuso la multa por una similitud, pero no por la existencia de la certeza de la existencia del hecho, por lo tanto queda plenamente demostrado que este hecho NUNCA existió y que la entidad demandada se equivocó al imponer una multa sobre una guía inexistente.

Que sea esta la oportunidad de reiterarle al despacho que por no existir la plena prueba con la cual la entidad demandante impone la multa, reitero que se despache en favor de mi representado las pretensiones planteadas en la demanda.

Así las cosas y en razón a que la entidad accionada no cuenta con la documentación solicitada y la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno sobre el hecho de que la misma repose en su poder. El Despacho considera que en la medida que no existe la prueba decretada, se debe prescindir de la audiencia de prueba y dar por cerrada la etapa probatoria, y en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

El memorial de alegatos que pretendan allegar los apoderados deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec4d7153e8cc702e4f6de00cc9912195ede7186e6d9edb5648605e2b8285e2b

Documento generado en 29/09/2021 10:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-772/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190001400
DEMANDANTE: ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIPAQUE - CUNDINAMARCA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia para correr traslado para alegar de conclusión, en la medida que no existen pruebas para practicar y las aportadas ya se encuentran en el plenario. Se comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El memorial que se allegue con los alegatos de conclusión deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adf6f4b80ce25767ec533296f1a03f54230d1793a31513f55fede1b36ab5d601

Documento generado en 29/09/2021 10:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 782/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017000
DEMANDANTE: SMART SECURITY LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-0196-2019 proferido por este despacho el cinco (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf619466cc953f0a58021f976b5b08964c9998216171c26bd62eb43b471d591d**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-775/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190018500
DEMANDANTE: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se fijó el día treinta (30) de septiembre de 2021 a las diez (10) de la mañana, para efecto de llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin embargo, la misma se suspenderá por razones circunstanciales de la titular del despacho.

Por lo anterior el despacho decide suspender la Audiencia inicial del proceso de la referencia, el trámite a seguir será decidido en auto que se notificará en por estado y personalmente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80e54795181c5124c11b2c247334d46664c243f0814145d76efa0638809965d
Documento generado en 29/09/2021 04:16:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-756/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029800
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Requiere a los apoderados de las partes allegar dirección de notificación del tercero vinculado

A través de auto proferido el 05 de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular en calidad de tercero con intereses al señor **Alberto Díaz Botero**, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación y notificación del tercero, con oficio No. 1010-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019, sin embargo, el apoderado de la demandante aportó certificación emitida por InterRapidísimo el 28 de diciembre de 2019, donde señala que la correspondencia fue devuelta el 27 del mismo mes y año, por dirección errada o inexistente.

Por lo que en razón a que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso no se ha podido realizar, se hace necesario **requerir nuevamente** a las partes tanto demandante como demandada a través de la presente providencia, enviándola a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda (Wilson.castro@castroestudiojuridico.com) y con la contestación (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y (martha_f14@hotmail.com), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto, aporten a esta instancia judicial la dirección electrónica existente en el expediente administrativo para efecto de notificar al tercero con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El memorial que se allegue deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y

radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez aportada la información solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef99c89cda3f58ea17013efd1f93f603ecbf006cd1a902dbb8e23f61ef3e5e91**
Documento generado en 29/09/2021 10:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto S- 783/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038300
DEMANDANTE: URAKI CONSTRUCTORA S.A.S
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-058-2020 proferido por este despacho el cinco (03) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bf9f1f7b8ae7ac75a432ac7d21e6408dba39233c6773ea255631c1b8344d23
Documento generado en 29/09/2021 12:56:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 784/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190041200
DEMANDANTE: VIDRIOSSUR COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-212-2020 proferido por este despacho el cinco (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44846b29178c1cef3ff1b40b93a3b4992df98c13160d9e3ededf67fde03b21**
Documento generado en 29/09/2021 12:56:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-408/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016500
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

Mediante providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, ya que analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no correspondía al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observó que la parte accionante en dicho escrito manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración NO CONCILIA, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Así mismo se encontró que la constancia de notificación de la Resolución No.000058 del 14 de enero de 2021 aportada con el escrito de demanda no era legible, por lo que se requirió a la parte actora para que allegara dicho documento.

A través de radicado de 23 de junio de 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, revisado los argumentos expuestos por la apoderada en el mencionado escrito, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, el despacho encontró que no cumplía con los requisitos dispuestos para efecto de admitir la demanda, por cuanto no le asistía razón a la profesional del derecho, ya que en las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, en razón a que la mercancía tiene un valor económico e igualmente como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda *“en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, y la misma no aportó el documento donde se diera cumplimiento al requisito en mención, ni la constancia legible de notificación de la Resolución No. 000058 del 14 de enero de 2021, es decir, no se subsanó la demanda en relación con esos aspectos, por lo que en la medida que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintitrés (23) de junio de*

dos mil veintiuno (2021), se rechazó la demanda mediante auto de 11 de agosto de 2021, notificado el 12 del mismo mes y año.

Ahora, la apoderada del demandante mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021 presento recurso de apelación, contra el auto de 11 de agosto de 2021 que rechazó la demanda, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse, al respecto.

Examen del Recurso

Para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue presentado en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia apelada, fue notificada por estado el **12 de agosto de 2021**, quedando en firme el **veinte (20) del mismo mes y año**, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 den 2021, sin embargo, el recurso de apelación se interpuso el **26 de agosto de 2021** (archivo virtual), por lo cual habrá de rechazarse por extemporáneo.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 11 de agosto de 2021 que rechazó la demanda, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64db914a5fa0a8899bc45aa59fb18244a163198493bab551e7a54252ca61cde

Documento generado en 29/09/2021 10:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-766/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025900
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Requiere al Ministerio de Educación

Mediante providencia de 11 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, y se informó al demandante debía escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto, hiciera uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de cada uno de los demandantes y sus respectivos actos administrativos, mediante los cuales la demandada negó la homologación o convalidación del título de MAESTRIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO a cada accionante, y en consecuencia de ello, debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Así mismo la parte actora debería aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que cerró la actuación administrativa, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control. En el presente caso la **Resolución No. 001466 del 27 de enero de 2021**, correspondiente al señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ**, la cual sería asumida por este Despacho una vez se corrigiera la demanda.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2021, la parte actora subsanó la demanda, escindiéndola y en tal medida este juzgado asumió el conocimiento del proceso correspondiente al señor Diego Armando Iannino Rodríguez, quien solicita la nulidad de la Resolución No. 5742 del 16 de abril de 2020, Resolución número 023421 del 18 de diciembre de 2020 y la Resolución número 001466 del 27 de enero de 2021, sin embargo, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 001466 del 27 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria o de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. **Resolución No. 001466 del 27 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 005742 del 16 de abril de 2020. Información que debe ser remitida de manera virtual.

El memorial que se allegue cumpliendo el requerimiento deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58be5061187a0050d4531c4da0d58400db9705d7514aa09a34f326301abb5962

Documento generado en 29/09/2021 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-409/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CARREÑO MONTAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **MIGUEL ANGEL CARREÑO MONTAÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 003647 del 17 de noviembre de 2020, Resolución No. 000081 del 18 de enero de 2021 y Resolución No. 607-000306 del 8 de febrero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Decisión	Cancela un levante y confirma el mismo.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 31.639.269. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución No. 003647 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se cancela un levante, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron a través de la Resolución No. 000081 del 18 de enero de 2021 (reposición) y la Resolución No. 607-000306 del 8 de febrero de 2021 (apelación) Notificación electrónica 17/02/2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 18/02/2021 Interrupción ³ : 04/06/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 15 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 04 de junio de 2021. - Reanudación término ⁴ : 27/07/2021. Radica demanda: 29/07/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Reinaldo Dávila Rincón, identificado con C.C. No.6.762.529 y T.P. 352.208 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f08691c1c98c4adfa2659cc715e4984824b9f02554916f9251d0a00fdd41d6

Documento generado en 29/09/2021 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-767/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026700
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

Asunto: Requiere a La Secretaría del Hábitat

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 1360 del 24 de julio de 2019, Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso sanción al demandante por mora en la presentación de los estados financieros del año 2016.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia del acto administrativo Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal, es decir, la que cerró la actuación administrativa, por lo que a través de providencia de 11 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara la información señalada en precedencia, mismo que con escrito de 27 de agosto de 2021 informó al Despacho que no contaba con dicha documentación.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso copia del acto administrativo **Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019**, así como de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Todo memorial que se allegue al proceso deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47407b78cb380826ba3f3078a757e2b704a9d27d639e1eca5628867bb6116e62

Documento generado en 29/09/2021 10:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-411/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027400
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 50198 del 27 de septiembre de 2019, Resolución No. 36834 del 9 de julio de 2020 y Resolución No. 79092 del 10 de diciembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 157.342.040, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: Resolución No. 50198 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 36834 del 9 de julio de 2020 (reposición) y la Resolución No. 79092 del 10 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	por aviso el 21 de diciembre de 2020 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 23 de abril de 2021. Interrupción ³ : 05/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 50 días Certificación conciliación: 02/08/2021 Reanudación término ⁴ : 03/08/2021 Radica demanda: 09/08/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende, es la única interesada en las results de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso la Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor German Gómez Manchola, identificado con C.C. No.12.120.163 y T.P. 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm. Sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
0932631fa0598adb4bc1e3a08d10ac448f9ad64954a6716bd66ae18a0bbc7191
Documento generado en 29/09/2021 10:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-412/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027700
DEMANDANTE : TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-001657 del 11 de junio de 2020 y 601-000148 del 25 de enero de 2021 (archivo magnético)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.1.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 14.754.340, no supera 300 smmlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-001657 del 11 de junio de 2020, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 601-000148 del 25 de enero de 2021, notificada por correo el 27 de enero de 2021 (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 28 de enero de 2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 21 de mayo de 2021 Solicitud conciliación 21/05/2021 Tiempo restante: 8 días Reanudación término ⁴ : 04/08/2021 Radica demanda: 09/08/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso la Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con C.C. No.19.384.193 y T.P. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Código de verificación:

6a86ee5de51ca70a16a59d02f9bb203fe09e1f151b4e48ff3c1802a4567c7c78

Documento generado en 29/09/2021 10:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-407/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210028400
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO MATEUS ORTEGON
DEMANDADO: DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no cumplía con los requisitos para ser admitida, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 610-000173 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, así como que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la

demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO MATEUS ORTEGON** contra la **DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense copias respectivas para el archivo del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d560f5aec07732e145d9b9aaa6fc62847183d595a67f08e2cc8d0a73291ac9

Documento generado en 29/09/2021 10:40:28 AM

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente.No.11001333400120210028400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>